

Capítulo sexto

El régimen jurídico de protección del derecho a la libertad de expresión en el sistema interamericano

Claudio GROSSMAN GUILLOFF*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Alcance de la libertad de expresión*. III. *Prohibición de la censura previa*. IV. *Responsabilidades ulteriores*. V. *El derecho a acceder a la información*. VI. *Derecho de corrección y respuesta*. VII. *El vínculo entre la libertad de expresión y la democracia*. VIII. *Nuevos desarrollos*. IX. *Conclusión*.

249

I. Introducción

El derecho a la libertad de expresión es esencial para la protección de los derechos en las Américas. Es fácil entender que denunciar violaciones de los derechos humanos y civiles no sería posible sin la capacidad de ejercer el derecho a la libertad de expresión. Pero, la importancia del derecho a la libertad de expresión va mucho más allá de esta contribución. De hecho, también puede desempeñar un rol preventivo de violaciones masivas y

* Abogado y doctor en Derecho por la Universidad de Ámsterdam, Países Bajos; profesor de Derecho en la American University Washington College of Law, donde también se desempeñó como decano emérito. Es becario Geraldson Scholar en Derecho internacional y humanitario y miembro de la Comisión de Derecho internacional de las Naciones Unidas. Ha ocupado destacados cargos en organismos internacionales, incluyendo su rol como presidente del Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Además, fue miembro del Comité Técnico de Admisibilidad, donde ejerció como vicepresidente, y actuó como agente de Chile en el *Caso Bolivia contra Chile* ante la Corte Internacional de Justicia.

Es autor de numerosas publicaciones en Derecho internacional, educación jurídica y derechos humanos, y ha recibido múltiples reconocimientos por sus contribuciones en el ámbito jurídico. Entre ellos, destaca el premio Nelson Mandela, otorgado en enero de 2025 por la Asociación de Escuelas de Derecho de Estados Unidos.

graves de los derechos humanos al llamar la atención de la sociedad sobre las violaciones iniciales y aisladas de los derechos que, si no se abordan adecuadamente, podrían convertirse en una pendiente resbaladiza, que conduciría a la destrucción de los valores democráticos.

La democracia es perfectible, y garantizar un debate vigoroso y vibrante de los derechos humanos es un mecanismo esencial para su mejora en áreas que tradicionalmente se han identificado, en las democracias, incluyendo, por ejemplo, la mejora de la administración de justicia y la protección contra la discriminación, o la relación contra el autoritarismo, la discriminación, exceso de autoridad de gobiernos populistas y rechazo a la evidencia científica. Además, en un mundo en constante cambio, también es necesario abordar nuevos temas, como la privacidad frente a extensos desarrollos tecnológicos y la erradicación de la corrupción en el contexto de los desafíos creados por las nuevas formas de criminalidad.

En esta contribución se identifican las obligaciones sobre libertad de expresión que resultan del sistema interamericano de derechos humanos, cuyo texto principal, la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) en adelante la Convención, es un tratado ratificado y vigente para Chile. Este derecho se encuentra regulado por los artículos 13 y 14 de la Convención Americana.¹ Además, el artículo 11² del mismo instrumento se ha invocado, como garantía de ese derecho.

El primer párrafo del artículo 13 de la Convención Americana establece el derecho de las personas a pensar y expresarse libremente. También detalla lo que significa la libertad de expresión “buscar, recibir e impartir información e ideas de todo tipo, independientemente de las fronteras” y subraya que el medio utilizado es irrelevante, ya que la expresión se puede comunicar “ya sea oralmente, por escrito, en impresión, en forma de arte, o a través de cualquier otro medio”.³

La jurisprudencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) interpretan el derecho a la libertad de expresión incluyendo la prohibición de la censura previa y autorizando únicamente la posterior imposi-

¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 13 y 14, disponible en : <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf>.

² Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 11, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>.

³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, *cit.*, art. 13, párr. 1.

ción de responsabilidad, salvo en situaciones excepcionales establecidas por el artículo 13, apartado 4, para la “protección moral” de los jóvenes.⁴

Todas las formas de expresión están protegidas por el derecho a la libertad de expresión, incluyendo el discurso que es ofensivo, impactante o perturbador para el Estado u otros grupos.⁵

El sistema interamericano también ha identificado tres tipos diferentes de discursos especialmente protegidos, que incluyen: “a) discurso político y discurso que involucra asuntos de interés público; b) discurso sobre los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y candidatos a cargos públicos; y c) discurso que sea un elemento de la identidad o dignidad personal de la persona que se expresa”.⁶

Su protección especial deriva de que promueven un debate vigoroso, que contribuye a fortalecer la democracia. Los candidatos a puestos públicos, los funcionarios estatales y todos quienes entren en el espacio público, deben estar sujetos a un mayor escrutinio porque optaron por entrar en el dominio público, con la posibilidad de gestionar recursos y representar la voluntad popular. El esfuerzo por proteger el discurso relacionado con la identidad tiene, además, por objeto proteger a los grupos vulnerables, destacando el hecho de que la democracia se fortalece cuando todos cuentan y son escuchados. Estas categorías de discurso son particularmente relevantes para equilibrar diferentes factores a la hora de evaluar las responsabilidades posteriores que se analizaran posteriormente en esta contribución. Posteriormente se analiza además la conexión entre la democracia y la libertad de expresión, tanto la CIDH como la Corte IDH han afirmado reiteradamente que en el sistema interamericano existe una fuerte relación entre el derecho a la libertad de expresión y la democracia.

El proyecto de nueva Constitución de Chile de 2023 contiene disposiciones expresas sobre la Libertad de Expresión, en su artículo 16, numeral 14, establece:

El derecho a la libertad de expresión, información y opinión, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de las

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*, Sentencia de 5 de febrero de 2001, Serie C No. 73, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*, Sentencia de 5 de febrero de 2001, Serie C No. 73.

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión.

responsabilidades ulteriores por los delitos o abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad con una ley de quórum calificado.

a) El Estado no puede privar, restringir, perturbar o amenazar la libertad de expresión por vías directas o indirectas que impidan la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. En caso alguno podrá establecer ideas u opiniones como únicas u oficiales, y tampoco podrá sancionar la expresión de Propuesta Constitución Política de la República de Chile 21 ideas u opiniones contrarias a la manifestada por el Estado, sus organismos, autoridades o funcionarios.

b) Toda persona ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

c) Toda persona tiene el derecho de fundar, editar y mantener medios de comunicación social, cualquiera que sea su plataforma, en las condiciones que señale la ley. El Estado y las demás personas o entidades que la ley determine podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.

d) La ley en ningún caso podrá establecer el monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.

e) Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley institucional señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido consejo.

f) La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica⁷.

Como se puede apreciar, estas disposiciones coinciden en general con las normas de la Convención. Es importante, además, señalar que las normas anteriores hacen referencia a que la ley desarrollara específicamente el alcance de algunos de sus contenidos, junto con crear una función regulatoria y de supervisión. En esta publicación se establecen a la luz de los desarrollos jurisprudenciales que han ocurrido en el sistema interamericano obligaciones más detalladas, que deben ser incorporadas en la labor regulatoria chilena, para dar cumplimiento a las obligaciones que surgen de la Convención Americana, como resultado de sus disposiciones y aplicación

⁷ Consejo Constitucional de Chile, Propuesta de Nueva Constitución, art. 16, núm. 14, disponible en: <https://www.procesoconstitucional.cl/docs/Propuesta-Nueva-Constitucion.pdf>.

por los órganos que supervisan el cumplimiento con la dicha Convención. Con tal propósito se hará referencia a los siguientes temas: 1. Alcance de la libertad de expresión; 2. Prohibición de censura previa; 3. Responsabilidades ulteriores; 4. Derecho a acceder a la información; 5. Derecho de corrección y respuesta; 6. El vínculo entre la libertad de expresión y la democracia.

Dada la importancia de la libertad de expresión, la CIDH y la Corte IDH, desarrollaron las bases de este importante derecho prácticamente desde el comienzo de su acción de supervisión. Después de presentar en este artículo las decisiones de los órganos que crearon el fundamento de la protección a la libertad de expresión, por último, se hará referencia a la jurisprudencia que aplica y desarrolla sobre dichas bases hasta el año 2023.

II. Alcance de la libertad de expresión

Incluye: a) carácter dual especial; b) indivisibilidad de la expresión y difusión de ideas; c) multiplicidad de formas de expresión; d) la protección de los medios necesarios para difundir ideas; e) protección de la reproducción de expresiones; f) exclusión de restricciones directas e indirectas; y g) incompatibilidad de monopolios públicos y privados en los medios de información con derecho a la libertad de expresión.

1. *Carácter Dual Especial*

La libertad de expresión posee un carácter dual especial en el que no sólo implica el derecho de las personas a expresarse, sino también el derecho a recibir información e ideas. Así, como explica el Tribunal de Justicia en su *opinión consultiva OC-05/85*, una violación del derecho a la libertad de expresión no sólo vulnera un derecho individual, sino también “un derecho colectivo a recibir cualquier información y a tener acceso a las reflexiones expresadas por otros”.⁸

La Corte IDH avanzó esta interpretación en el caso *La última tentación de Cristo*, donde sostuvo que “la libertad de expresión es una forma de

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf.

intercambiar ideas e información entre las personas; incluye el derecho a tratar de comunicar un punto de vista a los demás, pero también implica el derecho de todos a conocer opiniones, informes y noticias”.⁹

El *Caso Baruch Ivcher-Bronstein c. Perú* se expande en este doble carácter. El caso se inició cuando el gobierno peruano privó a la mayoría de las accionistas y director del canal de televisión peruano “Frecuencia Latina-Canal 2” de su nacionalidad peruana. La acción del gobierno fue en represalia por la transmisión del canal de varios informes de violaciones de derechos humanos cometidas por el régimen de Fujimori en Perú durante 1990-2000.¹⁰ Debido a que los extranjeros no podían poseer estaciones de radio o televisión en Perú, la remoción de la ciudadanía peruana de Ivcher-Bronstein resultó en su retiro forzado de la dirección del canal. Los nuevos propietarios despidieron a los periodistas que produjeron los programas y cesaron la emisión de noticias negativas sobre el régimen.¹¹ Al tiempo que litigaba este caso, la comisión afirmó que el carácter social del derecho a la libertad de expresión era mucho más amplio que sus aspectos individuales. En efecto protege a todos aquellos que buscan y reciben información u opiniones emitidas por los medios de comunicación.¹² En este caso, la CIDH y la Corte IDH confirmó, que toda la sociedad es víctima cuando se viola la libertad de expresión de un individuo.¹³

La comisión ha tenido varias oportunidades para seguir debatiendo esta característica. En el *Caso de Martorell vs. Chile*, donde la censura del libro *Impunidad Diplomática* estaba en cuestión, la comisión afirmó que “la injerencia arbitraria que infringe este derecho afecta no sólo al derecho individual a expresar información e ideas, sino también al derecho de la comunidad en su conjunto a recibir información e ideas de todo tipo”.¹⁴

La CIDH amplió esta interpretación en el *Caso Oropeza c. México*. En este caso, un periodista mexicano fue presuntamente asesinado por criticar

⁹ Corte IDH, *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*, cit.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, Sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C No. 74, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf.

¹¹ Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, cit.

¹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, cit.

¹³ Corte IDH, *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*, cit.

¹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 11/96, *Caso 11.230, Francisco Martorell vs. Chile*, 3 de mayo de 1996.

a las autoridades gubernamentales en su columna de periódico, que incluía referencias a vínculos entre la policía y el narcotráfico.¹⁵ La Comisión afirmó que la libertad de expresión es un concepto jurídico universal en el que los individuos pueden expresar, transmitir, recibir y difundir pensamientos.¹⁶ Por consiguiente, tanto la Comisión como el Tribunal de Justicia han reafirmado sistemáticamente el doble carácter del derecho de libertad de expresión.

La forma más extrema de silenciar la libertad de expresión es el asesinato de periodistas, una realidad que persiste en la región. Según el relator especial para la Libertad de Expresión, en 2017 fueron asesinados 22 periodistas y otros trabajadores de los medios de comunicación, mientras que varios más fueron desaparecidos o desplazados.¹⁷ En esa ocasión, el relator expresó su preocupación por el efecto intimidatorio que estos actos de violencia generan, tanto en periodistas individuales que se sienten amenazados como en medios de comunicación que optan por abandonar coberturas o evitar áreas sensibles.¹⁸ Este efecto intimidatorio puede crear “zonas de silencio” y, en última instancia, conducir a una sociedad desinformada. Estas “zonas de silencio” parecen socavar el “derecho colectivo a recibir cualquier información” mencionado en la Opinión Consultiva OC-5/85.¹⁹ Informes más recientes del relator especial indican que, lamentablemente, los asesinatos de periodistas se han incrementado en la región.²⁰

¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 130/99, *Caso 11.740, Víctor Manuel Oropeza vs. México*, 19 de noviembre de 1999, disponible en: <https://cidh.oas.org/annualrep/99span/De%20Fondo/Mexico11.740.htm>.

¹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, 2000, disponible en: <https://www.cidh.oas.org/basicos/declaracion.htm>.

¹⁷ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Observaciones preliminares del Relator Especial de la ONU sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y del Relator Especial para la libertad de expresión de la CIDH al concluir su misión conjunta a México*, 4 de diciembre de 2017, disponible en: <https://www.obchr.org/es/statements/2017/12/preliminary-observations-un-special-rapporteur-freedom-expression-and-special>.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf.

¹⁹ UNESCO, *Tendencias mundiales en libertad de expresión y desarrollo de los medios: informe regional para América Latina y el Caribe 2017/2018*, disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000366564>.

²⁰ UNESCO, *Tendencias mundiales en libertad de expresión y desarrollo de los medios: informe regional para América Latina y el Caribe 2022/2023*, disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000383653>.

2. Indivisibilidad de la expresión y difusión de las ideas

En la opinión consultiva OC-05/85, el Tribunal definió el alcance de la indivisibilidad de expresión y difusión, indicando: “las restricciones que se imponen a la difusión representan... una limitación directa del derecho a expresarse libremente”.²¹ Además, afirmó la importancia de las normas jurídicas aplicables a la prensa derivadas de este concepto. Por último, añadió que “f) o el ciudadano medio es igual de importante conocer las opiniones de los demás o tener acceso a la información en general como es el derecho mismo a impartir sus propias opiniones”.²²

La corte tuvo la oportunidad de ampliar esta cuestión en *Palamara Iribarne v Chile*. En ese caso, el gobierno chileno se apoderó y destruyó todas las copias duras y electrónicas del libro *Ética y Servicios de Inteligencia* y prohibió su distribución. La Corte Interamericana declaró al garantizar el derecho a la libertad de expresión, el Estado no sólo debe proteger la expresión individual en sí, sino también su difusión “a través del medio apropiado”.²³

La comisión adoptó un enfoque análogo en la sentencia *Martorell c. Chile*, donde declaró que “la decisión de prohibir la entrada, circulación y distribución del libro *Impunidad diplomática* en Chile viola el derecho a impartir información e ideas de todo tipo”, protegida por el derecho a la libertad de expresión.²⁴

Del mismo modo, en *Miranda c. México*, la Comisión encontró que la falta de investigación y castigo a la mente maestra detrás del asesinato de un periodista constituía una injerencia ilegal en el derecho de todo ciudadano a “recibir información libremente y a conocer la verdad sobre los acontecimientos que tuvieron lugar”. En este caso, el codirector de una publicación semanal mexicana fue asesinado por autor y publicación de opiniones críticas del gobierno.²⁵ Como demuestran estos casos, la jurisprudencia del

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, *cit.*, párr. 31.

²² *Ibidem*, párr. 34.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf.

²⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe No. 11/96, Caso 11.230, Francisco Martorell vs. Chile*, 3 de mayo de 1996.

²⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe No. 5/99, Caso 11.739, Héctor Félix Miranda vs. México*, 13 de abril de 1999, disponible en: <https://www.cidh.org/annualrep/98span/Fondo/Mexico%2011.739.htm>.

sistema interamericano ha defendido firmemente la indivisibilidad de la expresión y la difusión de ideas.

3. *Multiplidad de formas de expresión*

El derecho a la libertad de expresión no se limita a la expresión verbal; todos los tipos de expresión están protegidos, incluido el silencio. Este derecho también se extiende a la expresión en forma de protesta.²⁶

El *Caso Testigos de Jehová contra la República Argentina* es un ejemplo del amplio alcance del derecho a la libertad de expresión desarrollado por la jurisprudencia interamericana. En 1976, la dictadura militar argentina promulgó el Decreto No. 1867/76, que prohibía el ejercicio público de la religión de los Testigos de Jehová en Argentina.²⁷ El gobierno alegó que esta religión se basaba en principios contrarios a la nacionalidad argentina y a las instituciones estatales básicas.²⁸ Como resultado del decreto, los seguidores de la religión fueron perseguidos.²⁹ Más de 300 niños fueron expulsados de la escuela después de ser acusados de negarse a jurar lealtad al país o de cantar el himno nacional argentino.³⁰ Los estudiantes optaron en su lugar por el silencio porque su religión les prohibía participar en tal veneración de los símbolos nacionales.³¹ De conformidad con la Resolución No. 02/79, la Comisión condenó la acción del gobierno argentino, que consideró responsable de las presuntas violaciones.³² Como lo ejemplifica la resolución de la comisión en el caso de los Testigos de Jehová, todas las formas de expresión, incluido el silencio, están protegidas por el derecho a la libertad de expresión.

²⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Protesta y Derechos Humanos*, párr. 2, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>.

²⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Caso 2137: Testigos de Jehová vs. Argentina*, Informe Anual de 1978, disponible en: <https://cidh.oas.org/annualrep/78sp/Argentina2137.htm>.

²⁸ *Idem.*

²⁹ *Idem.*

³⁰ *Idem.*

³¹ *Idem.*

³² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Resolución N.º 02/79*, disponible en: <https://cidh.oas.org/annualrep/79sp/caso2137.htm>.

Habiendo hecho valer el derecho a difundir opiniones e ideas, tanto la CIDH como la Corte IDH determinaron que la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que la libertad de pensamiento y expresión incluye el derecho a difundir información e ideas por cualquier medio. En la *opinión consultiva OC-05/85*, el Tribunal de Justicia afirmó que “la libertad de expresión... no puede separarse del derecho a utilizar cualquier medio que se considere apropiado para impartir ideas y hacer que lleguen a un público lo más amplio posible”.³³ Además, la CIDH afirmó en su reclamación en el asunto *Baruch Ivcher-Bronstein c. Perú*, antes mencionado, que la Convención Americana consagra el derecho a difundir información e ideas de forma artística o por cualquier otro medio.³⁴

La protección del derecho a difundir ideas se abordó recientemente en el informe del relator especial de libertad de expresión, quien subrayó que los reglamentos sobre el uso de internet debían calcularse cuidadosamente. El internet claramente tiene un gran potencial de expresión, difusión y consumo de ideas. En consecuencia, el relator especial recomendó que, al evaluar la proporcionalidad de las restricciones de la libertad de expresión en internet, “el impacto que dicha restricción podría tener en la capacidad de internet para garantizar y promover la libertad de expresión debe sopesarse con los beneficios que las restricciones proporcionarían para la protección de otros intereses”.³⁵ Además, es importante subrayar que las restricciones de “beneficios” que podrían proporcionar deben permanecer basadas en el derecho internacional, incluida la Convención Americana, y no es suficiente que un gobierno pueda reclamar algún tipo de beneficio para justificar las restricciones.

5. Protección de la reproducción de la información

El derecho a la libertad de expresión incluye el derecho a la reproducción de expresiones procedentes de otros. En el *Caso Herrera-Ulloa c. Cos-*

³³ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-5/85*, cit., párr. 31.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Baruch Ivcher-Bronstein vs. Perú*, 2001.

³⁵ Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión*, Frank La Rue, 2011.

ta Rica, el estado de Costa Rica condenó al peticionario por el cargo penal de difamación basado en el contenido de varios artículos publicados por el diario *La Nación*.³⁶ Estos artículos, que anteriormente aparecieron en la prensa belga, atribuyeron actos ilegales al representante honorario de Costa Rica ante el Organismo Internacional de Energía Atómica en Austria.³⁷ La ley costarricense exigía que el peticionario probara la veracidad de los hechos reportados en la prensa europea, y posteriormente reproducido en *La Nación*, con el fin de evitar la responsabilidad.³⁸ La Corte Interamericana consideró que esta norma era incompatible con el artículo 13 del Convenio y que “tiene un efecto disuasorio, escalofriante e inhibitorio en todos los que practican periodismo que obstruye el debate público sobre cuestiones de interés para la sociedad”.³⁹

Penalizar la reproducción de información procedente de terceros, en ausencia de malicia o negligencia grave, restringiría seriamente el libre flujo de ideas en una realidad mundial cada vez más compleja, donde la información fluye de actores múltiples y a menudo distantes. Sin embargo, la exclusión de la responsabilidad por la reproducción de este tipo de información no implica excluir la responsabilidad de aquellos con quienes se originó la información (por ejemplo, declaraciones de hecho malintencionadas) o la responsabilidad de quienes reproducen dicha información con malicia o negligencia grave.

6. *Exclusión de Restricciones Directas e Indirectas*

La subsección tres, del artículo 13, de la Convención Americana prohíbe las restricciones a la libertad de expresión que se lleven a cabo por medios indirectos destinados a impedir la comunicación.⁴⁰ El relator especial para la libertad de expresión ha definido las medidas indirectas como aquellas que, aunque no “están diseñadas estrictamente para restringir la libertad de expresión... sin embargo, en la práctica, tienen un impacto adverso en la

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, Sentencia de 2 de julio de 2004.

³⁷ *Idem*.

³⁸ *Idem*.

³⁹ *Ibidem*, párr. 130.

⁴⁰ Convención Americana, nota *supra* 2, art. 13(3).

libre circulación de ideas”.⁴¹ A diferencia de las restricciones directas, estas son más difíciles de detectar y, en consecuencia, rara vez se investigan.

El *Caso Baruch Ivcher-Bronstein c. Perú*, mencionado anteriormente, ofrece un ejemplo de restricción indirecta a la libertad de expresión. En este caso, el gobierno no utilizó restricciones tradicionales como difamación, leyes de desacato, censura o persecución política para silenciar a Bronstein. En cambio, el régimen lo despojó de su nacionalidad para lograr este objetivo.⁴²

Desde entonces, la jurisprudencia interamericana ha ampliado el concepto de restricciones indirectas. En el asunto *Canese c. Paraguay*, la Comisión reconoció las medidas punitivas como una restricción indirecta a la libertad de expresión. El señor Canese fue un periodista que escribió sobre acusaciones de corrupción contra el poderoso candidato presidencial Juan Carlos Wasmosy. Canese fue despedido del periódico donde trabajaba y se iniciaron procedimientos penales en su contra. Fue condenado a cuatro meses de prisión y no se le permitió salir de Paraguay. La Comisión declaró que “el efecto inhibitorio de la medida punitiva puede generar autocensura de una persona que desea expresarse, lo que produce casi el mismo efecto que la censura directa: «las opiniones no circulan».”⁴³ En ese asunto, el Tribunal de Justicia determinó “el procedimiento penal, la pena consiguiente impuesta a Canese, y las restricciones para salir del país durante casi ocho años y cuatro meses constituían un medio indirecto de restringir su libertad de pensamiento y expresión”.⁴⁴ Utilizando esa ley en su máxima medida, el gobierno limitó “el debate abierto sobre temas de interés público o preocupación y restringió el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión de Canese para omitir sus opiniones para el resto de la campaña electoral”.⁴⁵

En un caso que aborda las restricciones indirectas, *Perozo et al. vs. Venezuela*, la Corte señaló que debe haber una restricción real de la expresión para que se produzca una violación.⁴⁶ En este caso, la Corte de-

⁴¹ Informe del Relator Especial para la Libertad de Expresión 2004, Inter-Am. Comm’n H.R., O.A.S. Doc. OAS/Ser.L/V/II.122.doc. 5, rev. 1, cap. V, 19 (2005).

⁴² Queja de Ivcher-Bronstein, nota *supra* 45.

⁴³ *Canese c. Paraguay*, Sentencia, Inter-Am. Ct. H.R. (ser.C) No.111, 72(g) (31 de agosto de 2004).

⁴⁴ *Ibidem*, en 107.

⁴⁵ *Ibidem*, a las 106.

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de enero de 2009, Serie C No. 195, 2001, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_195_esp.pdf.

terminó que el gobierno de Venezuela no había violado los derechos de la víctima en sí, pero había incumplido su obligación de proteger a la víctima de las restricciones indirectas de los actores privados.⁴⁷

Durante años, el relator especial para la libertad de expresión también ha investigado los medios indirectos empleados para restringir este derecho tal como surgen en la región. Las restricciones indirectas, incluidas la financiación del gobierno y los beneficios fiscales para los medios de comunicación favorables al gobierno, las amenazas de retirada de las licencias y permisos requeridos de los medios de comunicación críticos con el gobierno, y la creación de nuevos delitos relacionados con nuevos medios de comunicación, como la difamación en línea, siguen persistiendo. El relator, que ya en el Informe Anual de 2003, evaluó cómo el uso no regulado de la publicidad oficial podía transformarse en una restricción. Por ejemplo, el abuso de las políticas de distribución de fondos para beneficiar a quienes favorecen al gobierno o a sus agentes castiga a las agencias de medios que buscan un enfoque más crítico. El relator ilustró que, aunque “aquí no existe ningún derecho inherente a recibir ingresos publicitarios del gobierno... el Estado no puede negar los ingresos de publicidad sólo a puntos de venta específicos basados en criterios discriminatorios”.⁴⁸

Desafortunadamente, esta tendencia continua en los Informes del relator especial, donde relata las quejas relativas a la distribución de publicidad gubernamental destinadas a castigar o recompensar a los medios de comunicación en función de sus posiciones editoriales.⁴⁹ Además, los informes del relator revelan su preocupación por la amenaza de retirada de concesiones operativas, permisos o licencias de medios críticos.⁵⁰ El relator ha recordado a las autoridades estatales su deber positivo de construir un ambiente de tolerancia y respeto para proteger la difusión de ideas.⁵¹ Otra de las relativas al desarrollo destacada por el relator es la aparición de nuevos delitos que restringen indirectamente la libertad de expresión. Un

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Caso Ríos y otros vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de enero de 2009, Serie C No. 194. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_194_esp.pdf.

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de enero de 2009.

⁴⁸ Informe del Relator Especial para la Libertad de Expresión 2003, Inter-Am. Comm'n H.R., O.A.S. Doc. OAS/Ser.L/V/L1 18, doc. 70, rev. 2, vol. III, cap. V, 12 (2003).

⁴⁹ Informe 2017 del Relator Especial, nota *supra* 23, p. 417.

⁵⁰ *Idem*.

⁵¹ *Idem*.

ejemplo es el caso Latoya Nugent en Jamaica, donde Nugent fue detenido por nombrar a presuntos autores de violencia sexual en las redes sociales, en violación de la Ley de Ciberdelincuencias.⁵² El relator subrayó que este tipo de doble criminalización era inapropiada porque permite circunstancias agravantes relacionadas únicamente con el medio utilizado, en este caso las redes sociales.⁵³

7. Incompatibilidad de los monopolios públicos y privados en los medios de información con derecho a la libertad de expresión

Tanto la Corte, como la Comisión han confirmado que la existencia de monopolios públicos y privados impide la difusión de ideas individuales, así como la recepción de los dictámenes de otros. En consecuencia, la existencia de monopolios en la industria de los medios de comunicación es incompatible con la libertad de expresión. En la opinión consultiva OC-05/85, el Tribunal de Justicia declaró que “son los medios de comunicación de masas los que hacen realidad el ejercicio de la libertad de expresión”.⁵⁴ Para garantizar que este medio no esté restringido, el Tribunal de Justicia determinó que debe haber “una pluralidad de medios de comunicación, la posibilidad de todos los monopolios... y garantías para la protección de la libertad y la independencia de los periodistas”.⁵⁵

En el *Caso Baruch Ivcher-Bronstein c. Perú*, la Comisión afirmó que la libre circulación de ideas sólo es concebible cuando existen múltiples fuentes de información, además del respeto por los medios de comunicación.⁵⁶ La Comisión explicó que no basta con garantizar el derecho a establecer medios de comunicación de masas; también es necesario que los periodistas y otros profesionales que trabajan en los medios de comunicación tengan las protecciones necesarias para garantizar que puedan trabajar libre e independientemente en este espacio.⁵⁷

Además, el relator especial ha declarado que “las asignaciones de frecuencias de radiodifusión y televisión deben considerar criterios democrá-

⁵² *Ibidem*, en 265.

⁵³ *Ibidem*, en 266.

⁵⁴ Dictamen consultivo OC-5/85, nota *supra* 12, 34.

⁵⁵ *Idem*.

⁵⁶ Queja Ivcher-Bronstein, nota *supra* 45, a 28.

⁵⁷ *Idem*.

ticos que garanticen la igualdad de oportunidades de acceso para todas las personas”.⁵⁸ En sus informes, el relator ha señalado que la concentración de los medios de comunicación públicos y privados sigue siendo un problema en algunos países.⁵⁹ El relator tomó nota de las quejas específicas relativas a la falta de reconocimiento del sector de la radiodifusión indígena en algunos países y a la ausencia de mecanismos reglamentarios para garantizar el acceso a esas frecuencias.⁶⁰ En una mayor expansión del derecho de libertad de expresión, la Corte Interamericana, en el *Caso Kimel c. Argentina*,⁶¹ declaró que la “pluralidad de los medios de comunicación y la prohibición de todo tipo de monopolios en relación con los mismos, cualquiera que sea la forma que puedan adoptar, es imperativo”.⁶² De este modo, el Tribunal estableció la obligación positiva del Estado de adoptar un marco normativo que garantizara la exclusión de los monopolios en los medios de información.

III. Prohibición de la censura previa

Una de las principales características del derecho a la libertad de expresión en el sistema interamericano es que solo permite la censura previa cuando se utiliza para regular el entretenimiento público con el fin de salvaguardar la moral de niños, niñas y adolescentes. El párrafo 2, del artículo 13 de la Convención establece que la libertad de expresión no puede estar sujeta a censura previa, sino que “estará sujeta a la posterior imposición de responsabilidad”.⁶³ La Declaración de Principios sostiene que la censura previa, directa o indirecta, restringe la libre circulación de ideas y opiniones, lo que viola el derecho a la libertad de expresión.⁶⁴

⁵⁸ Informe 2004 del Relator Especial, nota *supra* 53, ch. V, 36 (*citando* el Comunicado de Prensa, Oficina del Relator Especial sobre la Libertad de Expresión, Inter-Am. Comm’n H.R., Al concluir su visita oficial a Honduras, el Relator Especial para la Libertad de Expresión insta al gobierno a abolir la Asociación Requerida de Periodistas y el Delito de Desacato (2003).

⁵⁹ Informe 2017 del Relator Especial, nota *supra* 23, 420 (por ejemplo, Nicaragua y Ecuador).

⁶⁰ *Ibidem* (por ejemplo, Bolivia y Colombia).

⁶¹ *Kimel c. Argentina*, Judgment, Inter-Am. Ct. H.R. (ser.C) No 177 (2 de mayo de 2008).

⁶² *Ibidem* en 57. Véase también la opinión consultiva OC-05/85, nota *supra* 12, página 34.

⁶³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 13, párr. 2

⁶⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*, Principio 5.

Esta prohibición responde al peligro de crear filtros capaces de determinar lo que las personas pueden oír, ver o leer. Por tanto, la Convención Americana rechaza el recurso a justificaciones como la “seguridad nacional”, la “moral” o los “buenos hábitos” que fácilmente podrían ser utilizados como pretextos para eliminar o invadir la libre expresión de ideas.⁶⁵ En el hemisferio occidental, tanto la Corte como la Comisión han tenido la oportunidad de interpretar la prohibición de la censura previa incluyendo: a) la exclusión de la defensa del honor como base para la censura previa; y b) identificar el alcance de las excepciones autorizadas.⁶⁶

1. Exclusión de la defensa del honor como base de la censura previa

Algunos Estados parte han utilizado el derecho a la privacidad que se encuentra en el artículo 11 de la Convención como base para restringir el derecho a la libertad de expresión protegido en el artículo 13. La base de su argumento es que la defensa del honor debe excluirse de la prohibición de censura previa.

El Estado de Chile, por ejemplo, expuso este argumento en *Martorell c. Chile*. El gobierno y el Poder Judicial de Chile sostuvieron que en caso de conflicto entre los artículos 11 (derecho a la privacidad) y 13 (derecho a la libertad de expresión) de la Convención Americana, debe prevalecer el primero. Al resolver el caso, la Comisión rechazó esta teoría y adelantó su interpretación de que los derechos recogidos en esos dos artículos de la Convención Americana no presentan conflicto de principios distintos entre los que deba elegirse. En consecuencia, la Comisión citó a la Corte Europea de Derechos Humanos, que, en un caso similar, consideró que “no se enfrentaba a una elección entre principios en conflicto, uno de los cuales es la libertad de expresión, sino a un principio de libertad de expresión que está sujeta a una serie de excepciones que deben interpretarse de manera estricta”.⁶⁷

⁶⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-5/85*, párr. 50.

⁶⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, Sentencia de 31 de agosto de 2004.

⁶⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe No. 11/96, Caso 11.230, Francisco Martorell vs. Chile*, 1996.

La comisión reiteró esta interpretación del artículo 13 en sus argumentos en *La última tentación de Cristo*. En ese caso, el gobierno chileno prohibió la distribución de la película “La última tentación de Cristo”, argumentando que lo hizo para proteger el “honor y la reputación de Cristo”. La Comisión, a su vez, respondió que “el honor de la persona debe ser protegido sin perjudicar el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a recibir información”.⁶⁸ La comisión argumentó que la responsabilidad posterior “sólo es admisible de manera restringida, cuando sea necesario para garantizar el respeto de los derechos o la reputación de los demás”. Al resolver el caso, el Tribunal confirmó el razonamiento de la comisión y declaró que la prohibición de la película “La última tentación de Cristo” constituía una censura previa en violación del artículo 13 de la Convención.⁶⁹

El relator especial de Libertad de Expresión ha reconocido ha valorado interpretación ya en el informe de 1998.⁷⁰ En dicho informe, el relator señaló que los Estados deben respetar el derecho a la libertad de expresión al legislar la protección al honor y la dignidad contenida en el artículo 11 de la Convención y aplicar el derecho interno en la materia.

2. Alcance de las excepciones autorizadas

La censura del entretenimiento público con el exclusivo propósito de regular el acceso a tales eventos para proteger la moral de niños, niñas y adolescentes está permitida en el sistema interamericano, pero solo bajo circunstancias muy estrictas.⁷¹ Esta excepción, sin embargo, sólo se permite en el marco del sistema interamericano si se ajusta a los requisitos de legalidad, necesidad, realidad o inminencia y propósito válido.⁷²

Para cumplir con el requisito de legalidad, la excepción debe estar autorizada por ley. En consecuencia, los decretos u otras medidas administrativas serían insuficientes. La exigencia de necesidad implica una va-

⁶⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*.

⁶⁹ *Idem*.

⁷⁰ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. (1998). *Informe Anual 1998*. Organización de los Estados Americanos.

⁷¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 13, párr. 4,

⁷² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*, Sentencia de 5 de febrero de 2001, Serie C No. 73, párr. 67.

loración caso por caso de la pertinencia de la medida, teniendo en cuenta las peculiaridades de cada situación, y considerando la falta de otros medios menos restrictivos disponibles para lograr los mismos fines válidos a fin de excluir indebidamente prohibiciones motivadas. El requisito de realidad o inminencia se refiere a las medidas que se adoptan a la luz de las condiciones realmente existentes o las que con seguridad ocurrirán, no meras situaciones hipotéticas que puedan afectar la moral de niños o adolescentes (en espectáculos públicos). La excepción de propósito válido corresponde a casos que involucren a niños donde la protección de la moral está en juego.⁷³

IV. Responsabilidades ulteriores

La prohibición del sistema interamericano de censura previa no excluye la imposición posterior de responsabilidad. Pero cuando la responsabilidad posterior es desproporcionada, efectivamente “amordaza” a las personas que se enfrentan a la amenaza de serias “represalias” por expresar sus opiniones, lo que produce un efecto paralizador en la sociedad en general. De acuerdo con la Convención Americana lo que sí se puede prohibir es la propaganda a favor de la guerra y la apología al odio nacional, racial o religioso que lleven a la incitación a la violencia contra cualquier persona o grupo de personas.⁷⁴

1. Requisitos concurrentes

La jurisprudencia interamericana ha sido muy clara en señalar que las responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión, deben cumplir con los siguientes requisitos de forma concurrente: (i) estar previamente fijadas por ley, en sentido formal y material; (ii) responder a un objetivo permitido por la Convención Americana (“el respeto a los derechos a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”), y (iii) ser necesarias en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con

⁷³ *Idem.*

⁷⁴ Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos art.13*

los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad).⁷⁵ Es importante tener presente que la jurisprudencia hemisférica e internacional ha señalado reiteradamente que las opiniones nunca pueden ser objeto de persecución penal.⁷⁶ La evolución de la jurisprudencia de la Corte IDH y del Derecho comparado cada vez va en ese sentido, de la no utilización de la vía penal o criminalización en materia de libertad de expresión.⁷⁷ También resulta importante recordar lo señalado por el Comité de Derechos Humanos de la ONU que ha indicado que las “leyes que penalizan la expresión de opiniones sobre hechos históricos son incompatibles con las obligaciones que el Pacto impone a los Estados parte”.⁷⁸ Estos requisitos protegen el derecho a la libertad de expresión en general, incluyendo, “aquellas formas de expresión que ofenden conmocionan o perturban a la mayoría”.⁷⁹

2. *Expresión especialmente protegida. Selección de jurisprudencia.*

Además, al aplicar estos requisitos en un caso dado, se debe prestar especial atención al discurso protegido, que como se señaló anteriormente incluye: a) discurso político y discurso que involucre asuntos de interés público; b) discurso sobre funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y candidatos a cargos públicos; y c) discurso que es un elemento de la identidad o dignidad personal de la persona que se expresa.⁸⁰ Este tipo de discurso es esencial para la democracia y, por lo tanto, debe estar sujeto a un escrutinio riguroso.⁸¹ Casos en que la Corte desarrollo jurisprudencia

⁷⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 120.

⁷⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, párr. 69.

⁷⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Kimel vs. Argentina*, Sentencia de 2 de mayo de 2008, Serie C No. 177, párr. 78.

⁷⁸ Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación General No. 34, Artículo 19: Libertad de opinión y libertad de expresión, CCPR/C/GC/34, 12 de septiembre de 2011, párr. 49.

⁷⁹ Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos art.13*

⁸⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, párr. 69.

⁸¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 120.

cialmente la protección de la libertad de expresión aplicando las normas anteriores incluyen:

Kimel c. Argentina. Kimel⁸² era un historiador que publicó un libro titulado *La Masacre de San Patricio* en 1989. El libro analizaba los asesinatos de cinco clérigos de la Orden Palotina ocurridos el 4 de julio de 1976 durante la dictadura militar en Argentina. Kimel examinó la investigación judicial sobre la masacre y se refirió a una decisión judicial adoptada el 7 de octubre de 1977. Se cuestionó la conducta del juez federal a cargo de este caso, alegando que el juez cumplió con los requisitos formales, pero por presiones de el régimen militar, no había investigado la verdad. El juez interpuso una acción penal contra Kimel por difamación o alternatively por “falsa imputación de un delito de acción pública”, punibles ambos con hasta tres años de prisión según el Código Penal argentino. Kimel fue declarado culpable de esto último y condenado el 25 de septiembre de 1995 a un año de prisión y al pago de 20,000 pesos. La Corte Interamericana, aplicando las normas de responsabilidades ulteriores mencionadas anteriormente determinó que la sentencia violó el derecho a la libertad de pensamiento y expresión consagrado por la Convención Americana.

Un caso paradigmático de protección del discurso político se encuentra *López Lone y otros vs. Honduras*.⁸³ La Corte IDH declaró, por unanimidad, que el Estado de Honduras era responsable por la violación a la libertad de expresión, derecho de reunión, derechos políticos, derecho de asociación, garantías judiciales, protección judicial, derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad y el principio de legalidad. Como consecuencia de estos procesos cuatro jueces fueron destituidos y, tres de ellos, separados del Poder Judicial. Dichos procesos disciplinarios fueron iniciados por conductas de las víctimas en defensa de la democracia y el Estado de Derecho en el contexto del golpe de Estado ocurrido en junio de 2009 en Honduras.

Otro caso relevante sobre libertad de Expresión, *Urrutia Laubreaux vs. Chile*,⁸⁴ la Corte IDH declaró internacionalmente responsable a la República de Chile, por la violación de los derechos a la libertad de pensamiento

⁸² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Kimel vs. Argentina*, Sentencia de 2 de mayo de 2008, Serie C No. 177.

⁸³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso López Lone y otros vs. Honduras*, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_302_esp.pdf.

⁸⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile: Sentencia de 27 de noviembre de 2021*, 2021.

y expresión, a las garantías judiciales, y al principio de legalidad, en relación con la obligación de respetar y garantizar dichos derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en perjuicio del juez Daniel David Urrutia Laubreaux. Dicho juez había sido sancionado por un trabajo académico en que criticaba la acción del Poder Judicial de su país y proponía que el Poder Judicial adoptara determinadas medidas de reparación por la responsabilidad que dicha institución habría tenido en las violaciones de derechos humanos ocurridas durante el régimen militar chileno.

El *Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela*⁸⁵ es una expresión adicional de la doctrina interamericana de protección a la libertad de Expresión. El 30 de agosto de 2019 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó Sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Venezuela por la violación de los derechos del señor Tulio Álvarez Ramos a la libertad de expresión, participación política, circulación, garantías judiciales y protección judicial, en razón de un proceso penal seguido en su contra y la consecuente condena, en razón de la publicación de un artículo de opinión sobre supuestas irregularidades en el manejo de la caja de ahorros de la Asamblea Nacional de Venezuela.

Desafortunadamente aún no hay una aplicación pena de la jurisprudencia de la Corte. Ya en 2017, el relator especial para la libertad de expresión, se refirió a que las leyes penales en algunos países aún criminalizan el discurso relacionado con funcionarios públicos y permiten la imposición de medidas desproporcionadas “que pueden tener el tipo de efecto paralizador que es incompatible con una sociedad democrática”. Esto continua explícitamente en las leyes de Venezuela y Nicaragua.⁸⁶

4. *El derecho a acceder a la información*

El derecho a acceder a la información es fundamental para el desarrollo continuo de la democracia. Se encuentra en la subsección uno del artículo 13 de la Convención Americana, que establece que el derecho a

⁸⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela: Sentencia de 30 de agosto de 2019*, 2019.

⁸⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2017*, 2017.

la libertad de expresión incluye la libertad de buscar y recibir información de todo tipo.⁸⁷

La Corte IDH ha observado que “una sociedad que no está bien informada no es una sociedad verdaderamente libre”.⁸⁸ Las restricciones al acceso a la información en poder de instituciones públicas o privadas (por ejemplo, instituciones de crédito) deben ser “juzgadas en función de las necesidades legítimas de las sociedades e instituciones democráticas”.⁸⁹ Esto implica la existencia de una prohibición absoluta del acceso a la información es incompatible con la Convención Americana. Aunque son posibles excepciones y restricciones limitadas (por ejemplo, por razones de seguridad nacional), deben interpretarse de manera estricta y someterse a revisión judicial en todos los casos.

5. *Derecho de corrección y respuesta*

Habiendo establecido la libertad de expresión y de pensamiento en el artículo 13, la Convención Americana establece un derecho de corrección y respuesta en el artículo 14.⁹⁰ En *la opinión consultiva OC-07/86*, el Tribunal de Justicia afirmó que estos artículos están ineludiblemente relacionados: “al regular la aplicación del derecho de respuesta o de rectificación, los Estados parte deben respetar el derecho de libertad de expresión garantizado por el artículo 13. No obstante, no podrán interpretar el derecho a la libertad de expresión de manera tan amplia como para negar el derecho de respuesta proclamado en el artículo 14, apartado 1.”⁹¹

La Corte IDH añadió que el derecho de réplica garantiza el respeto de la libertad de expresión tanto en sus dimensiones individuales como compartidas. En la dimensión individual, el Tribunal reconoce que este derecho “garantiza que una parte perjudicada por declaraciones inexactas u ofensivas tenga la oportunidad de expresar sus opiniones y pensamientos sobre las declaraciones perjudiciales”.⁹² La Corte reconoció además que este derecho da a cada persona “el beneficio de nueva información que contradice o no esté de acuerdo con las anteriores declaraciones inexactas u ofensivas”.⁹³ A

⁸⁷ Convención Americana, nota *supra* 2, art. 13

⁸⁸ Opinión consultiva OC-05/85, nota *supra* 12, a 70.

⁸⁹ *Ibidem*, a las 42.

⁹⁰ Convención Americana, nota *supra* 2, art. 14.

⁹¹ Opinión Consultiva OC-07/86, (ser. A), No 7, 25, Inter-Am. Ct. (29 de agosto de 1986).

⁹² *Ibidem*, (Opinión separada del juez Héctor Gros Espiell).

⁹³ *Idem*.

este respecto, los derechos actúan como un equilibrio de información que se necesita para que el público forme una opinión verdadera y correcta.

6. *El vínculo entre la libertad de expresión y la democracia*

Tanto el Tribunal como la Comisión han establecido que existe un vínculo inherente entre la libertad de expresión y la democracia.⁹⁴ En *la opinión consultiva OC-05/85*, el Tribunal afirmó que “la libertad de expresión es una piedra angular sobre la que descansa la existencia misma de una sociedad democrática”,⁹⁵ y esta libertad es esencial para el desarrollo de partidos políticos, sindicatos, sociedades científicas y culturales, y aquellos que desean influir en el público.⁹⁶

Como ha dicho el relator especial, cuando se restringe el debate, el desarrollo de la democracia se interrumpe porque se obstaculiza el libre debate de ideas y opiniones entre los ciudadanos.⁹⁷ El vínculo entre la libertad de expresión y la democracia ha sido parte del proceso de desarrollo en el contexto de la OEA. Actualmente, sólo los Estados democráticos pueden convertirse en miembros de esa organización. Un hito importante en este proceso se alcanzó cuando se adoptó la Resolución 1080 de la OEA en Santiago de Chile en 1991.⁹⁸ Permite a los órganos políticos de la OEA tomar medidas activas, incluidas iniciativas diplomáticas, cuando se rompe el proceso constitucional de un país.⁹⁹ La Carta Democrática Interamericana amplía el alcance de las situaciones que justificarían las acciones de la OEA.¹⁰⁰ La Carta menciona específicamente el respeto de la libertad de expresión; se construyó sobre la jurisprudencia citada ante-

⁹⁴ Informe de 1999 del Relator para la Libertad de Expresión, Inter-Am. Comm’n H.R., O.A.S. Doc. OEA/ser. L.N./II.106, doc. 6, vol. III, Anexo 5 (1999) (explicando que la Declaración de Chapultepec, redactado por la Sociedad Interamericana de Prensa y adherido por varios países miembros, afirma que la batalla por la libertad de expresión y de prensa, por cualquier medio, es una causa esencial de la democracia y de la civilización en el hemisferio).

⁹⁵ Opinión consultiva OC-05/85, nota *supra* 12, a 70.

⁹⁶ Convención Americana, nota *supra* 2, art. 13(3).

⁹⁷ Informe del Relator Especial para la Libertad de Expresión 2004, Inter-Am. Comm’n H.R., O.A.S. Doc. OAS/Ser.L/V/II.122.doc. 5, rev. 1, cap. V, 1 9, 2005.

⁹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *La libertad de expresión en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, 2007.

⁹⁹ Organización de los Estados Americanos (OEA), *Resolución 1080 (XXI-O/91): Democracia Representativa*, 1991.

¹⁰⁰ Organización de los Estados Americanos (OEA), *Carta Democrática Interamericana*, 2001.

riormente y determinó que la democracia proporciona el terreno teórico y práctico para garantizar la libertad de información, como una estructura necesaria para asegurar el cumplimiento de los derechos humanos.

VIII. Nuevos desarrollos

Las secciones anteriores de esta contribución han examinado la jurisprudencia del Sistema Interamericano que estableció las bases fundamentales del derecho a la libertad de expresión. A partir de estos precedentes, la Corte Interamericana de Derechos Humanos no solo ha reafirmado dichos principios, sino que ha continuado su desarrollo, enriqueciendo el marco conceptual de este derecho fundamental. A continuación, se menciona la jurisprudencia de la Corte IDH que aplica 2024, que ha dado aplicación a estos principios.

Esta aplicación confirma el contenido y las características del derecho a la libertad de expresión, evidenciando una interpretación coherente y constante en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte IDH, a través de sus Cuadernillos de Jurisprudencia, ha sistematizado sus propias decisiones. Estas publicaciones permiten una visión integral de la evolución jurisprudencial en materia de derechos humanos. Para un análisis detallado de las decisiones referidas en este estudio, se recomienda revisar los siguientes cuadernillos: Corte IDH, 2021, 2022, 2023.

1. *Rol de los periodistas y libertad de expresión*

En el *Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia*¹⁰¹ la Corte reiteró que la Jurisprudencia del Tribunal ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención.¹⁰²

¹⁰¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia*., Sentencia de 26 de agosto de 2021, Serie C No. 431.

¹⁰² Véase también: También ha señalado que la libertad de pensamiento y expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, de las cuales ha desprendido una serie de derechos que se encuentran protegidos en dicho artículo. Este Tribunal ha afirmado que

2. Violencia sexual en contra de mujeres periodistas y enfoque diferenciado para las medidas de protección

En el *Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia*,¹⁰³ la Corte resaltó que, en conexión con el riesgo particular que enfrentan las mujeres periodistas, al adoptar medidas de protección de periodistas, los Estados deben aplicar un fuerte enfoque diferencial que tenga en cuenta consideraciones de género, realizar un análisis de riesgo e implementar medidas de protección que consideren el referido riesgo enfrentado por mujeres periodistas como resultado de violencia basada en el género.¹⁰⁴

3. Uso abusivo de mecanismos judiciales contra la libertad de expresión

En el *Caso Palacio Urrutia vs. Ecuador*¹⁰⁵ el Tribunal consideró que la recurrencia de funcionarios públicos ante instancias judiciales para presentar demandas por delitos de calumnia o injuria, no con el objetivo de obtener una rectificación, sino de silenciar las críticas realizadas respecto a sus actuaciones en la esfera pública, constituye una amenaza a la libertad de expresión.¹⁰⁶

ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención.

Asimismo, el Tribunal destacó que el ejercicio profesional del periodismo “no puede ser diferenciado de la libertad de expresión, por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues el periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado”. El Tribunal considera que, para que la prensa pueda desarrollar su rol de control periodístico debe no sólo ser libre de impartir informaciones e ideas de interés público, sino que también debe ser libre para reunir, recolectar y evaluar esas informaciones e ideas.

¹⁰³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia*, Sentencia de 26 de agosto de 2021, Serie C No. 431, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_431_esp.pdf.

¹⁰⁴ Véase también: La Corte señaló que, como consecuencia del efecto amedrentador causado por la violencia en contra de mujeres periodistas, el público pierde voces y puntos de vista relevantes y, en particular, voces y puntos de vista de mujeres, lo cual, a su vez, deriva en un incremento en la brecha de género en la profesión periodística y ataca el pluralismo como elemento esencial de la libertad de expresión y de la democracia.

¹⁰⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Palacio Urrutia y otros vs. Ecuador*, Sentencia de 24 de noviembre de 2021.

¹⁰⁶ Ello requiere lo siguiente: A) de parte del Estado, el cumplimiento del deber de respeto y de adoptar decisiones y políticas que garanticen el libre ejercicio de la libertad de expresión

4. Restricciones a la libertad de expresión—régimen de responsabilidades ulteriores e imposibilidad de persecución penal para discursos protegidos

En el *Caso Palacio Urrutia vs. Ecuador*¹⁰⁷ la Corte reiteró lo señalado respecto a que la persecución penal es la medida más restrictiva a la libertad de expresión, por lo tanto, su uso en una sociedad democrática debe ser excepcional y reservarse para aquellas eventualidades en las cuales sea estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques que los dañen o los pongan en peligro, pues lo contrario supondría un uso abusivo del poder punitivo del Estado.¹⁰⁸

y la libertad de opinión de los medios de comunicación. Asimismo, establecer, para la protección del honor de los funcionarios públicos, vías alternativas al proceso penal, por ejemplo, rectificación o respuesta, así como la vía civil. Ello incluye renunciar a la utilización de discursos o prácticas estigmatizantes contra quienes toman la voz pública y a todo tipo de acoso incluso el judicial contra periodistas y personas que ejercen su libertad de expresión, y B) de parte de los medios de comunicación, corresponde que aporten al fortalecimiento del sistema democrático y participativo, respetuoso de los derechos humanos, conforme a los principios del Estado democrático de Derecho (recogidos en la Carta Democrática), en un contexto de medios plurales y diversos sin discriminación ni exclusiones, como la Corte lo ha planteado desde la Opinión Consultiva OC-5/85. En definitiva, los intereses particulares de sus titulares no deben constituir un obstáculo para el debate que implique restricciones indirectas a la libre circulación de ideas u opiniones.

¹⁰⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Palacio Urrutia y otros vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de noviembre de 2021.

¹⁰⁸ Véase también: Bajo los estándares establecidos por el Tribunal, un artículo de opinión que se refiere a un asunto de interés público goza de una protección especial en atención a la importancia que este tipo de discursos tienen en una sociedad democrática. Por lo tanto, el uso de la ley penal por difundir noticias de esta naturaleza produciría directa o indirectamente, un amedrentamiento que, en definitiva, limitaría la libertad de expresión e impediría someter al escrutinio público conductas que infrinjan el ordenamiento jurídico, como, por ejemplo, hechos de corrupción, abusos de autoridad, etcétera. En definitiva, lo anterior debilitaría el control público sobre los poderes del Estado, con notorios perjuicios al pluralismo democrático.

La protección de la honra por medio de la ley penal que puede resultar legítima en otros casos no resulta conforme a la Convención en la hipótesis previamente descrita. Esto no significa que, en el supuesto antes señalado, es decir respecto de un discurso protegido por su interés público, como son los referidos a conductas de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido. Eventualmente la conducta periodística podría generar responsabilidad en otro ámbito jurídico, como el civil, o la rectificación o disculpas públicas, por ejemplo, en casos de eventuales abusos o excesos de mala fe.

El Tribunal estimó oportuno reiterar que el temor a una sanción civil desproporcionada puede ser a todas luces tan o más intimidante e inhibitorio para el ejercicio de la

5. Medios de comunicación comunitarios de pueblos indígenas y libertad de Expresión

En el *Caso de los Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros vs. Guatemala*¹⁰⁹ la Corte reiteró que la libertad de expresión se puede ver afectada ante la existencia de monopolios u oligopolios en la propiedad de los medios de comunicación, situaciones en que el Estado debe actuar para evitar la concentración y promover el pluralismo de voces, opiniones y visiones.¹¹⁰

6. Regulación de la radiodifusión comunitaria

En el *Caso de los Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros vs. Guatemala*¹¹¹ la Corte consideró reiteró la potestad y necesidad que tiene

libertad de expresión que una sanción penal, en tanto tiene la potencialidad de comprometer la vida personal y familiar de quien denuncia o, como en el presente caso, publica información sobre un funcionario público, con el resultado evidente y disvalioso de autocensura, tanto para el afectado como para otros potenciales críticos de la actuación de un servidor público.

¹⁰⁹ Véase también: Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros vs. Guatemala: Sentencia de 6 de octubre de 2021 (Fondo, Reparaciones y Costas)*, 2021.

¹¹⁰ En vista de la importancia del pluralismo de medios para la garantía efectiva del derecho a la libertad de expresión, y teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 2o., de la Convención, la Corte consideró que los Estados están internacionalmente obligados a establecer leyes y políticas públicas que democratizen su acceso y garanticen el pluralismo de medios o informativo en las distintas aéreas comunicacionales, tales como, por ejemplo, la prensa, radio y televisión. Esta obligación comprende el deber de los Estado de establecer medidas adecuadas para impedir o limitar la existencia y formación de monopolios y oligopolios.

La referida obligación estatal implica necesariamente un derecho de los pueblos indígenas de verse representados en los distintos medios de comunicación, especialmente en virtud de sus particulares modos de vida, de sus relaciones comunitarias y la importancia de los medios de comunicación para los referidos pueblos. El ejercicio del derecho a la libertad de expresión a través de los medios de comunicación indígenas se realiza individualmente, por cada persona que emite una opinión o trasmite una información, pero también y especialmente, se manifiesta colectivamente, debido a la particular forma de organización de las comunidades indígenas.

La Corte reconoció que existe un derecho de los pueblos indígenas a fundar y utilizar sus propios medios de comunicación, con base en el contenido y alcance del derecho a la libertad de expresión señalados previamente, pero también tomando en cuenta los derechos de los pueblos indígenas a la no discriminación, a la libre determinación y sus derechos culturales.

¹¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros vs. Guatemala: Sentencia de 6 de octubre de 2021 (Fondo, Reparaciones y Costas)*, 2021.

los Estados de regular la actividad de la radiodifusión. Dicha regulación debe estar dirigida a garantizar una radiodifusión plural, diversa, incluyente e independiente.¹¹²

7. El derecho de los pueblos indígenas a participar en la vida cultural y su relación con la radiodifusión

En el *Caso de los Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros vs. Guatemala*,¹¹³ el Tribunal consideró el derecho a participar en la vida cultural de las comunidades indígenas bajo la perspectiva del artículo 26 de la Convención, y teniendo en cuenta la intersección de dicho derecho con el derecho a la libertad de expresión y el papel que tiene la radio comunitaria como instrumento de realización de estos derechos.¹¹⁴

¹¹² Véase también: La Corte consideró que, para garantizar el derecho a la libertad de expresión, los Estados están obligados a adoptar medidas que permitan el acceso al espectro radioeléctrico a distintos sectores sociales que reflejen el pluralismo existente en la sociedad. En materia de radiodifusión sonora, esta obligación estatal se materializa mediante la adopción de medidas que permitan el acceso al espectro radioeléctrico de las radios comunitarias, especialmente a las comunidades indígenas, por la importancia que tiene para ellas este medio de comunicación para difundir y conservar su cultura, y teniendo en cuenta que constituyen grupos étnicamente diferenciados que se encuentran en una situación de marginación y exclusión social derivada de la pobreza y la discriminación.

¹¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros vs. Guatemala: Sentencia de 6 de octubre de 2021 (Fondo, Reparaciones y Costas)*, 2021.

¹¹⁴ Véase también: La Corte reiteró que la identidad cultural es un derecho humano fundamental y de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas, que debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática. Además, la Corte entendió que el derecho a la identidad cultural tutela la libertad de las personas, inclusive actuando en forma asociada o comunitaria, a identificarse con una o varias sociedades, comunidades, o grupos sociales, a seguir una forma o estilo de vida vinculado a la cultura a la que pertenece y a participar en el desarrollo de la misma. En ese sentido, el derecho protege los rasgos distintivos que caracterizan a un grupo social, sin que ello implique negar el carácter histórico, dinámico y evolutivo de la cultura.

Tanto la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (DADPI), como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, identifican como parte del “derecho a la cultura”, un derecho a “practicar”, un derecho a “difundir” y que les sea asegurado a los pueblos indígenas el acceso y la participación en la vida cultural. Igualmente, ambos instrumentos protegen el derecho a preservar y revitalizar la cultura y las lenguas. A propósito, la DADPI dispone que “[l]os Estados tomarán medidas para promover la transmisión de programas de radio y televisión en lengua indígena, particularmente en regiones de presencia indígena” y “apoyarán y facilitarán la creación de radioemisoras... indígenas”.

8. El homicidio de quienes ejercen el periodismo como forma de extrema censura

En el *Caso Leguizamón Zaván y otros vs. Paraguay*,¹¹⁵ el Tribunal destacó que el homicidio de quienes ejercen el periodismo como profesión constituye la forma más extrema de censura, al impedirles continuar con la difusión de opiniones, ideas e información de relevancia pública.¹¹⁶

Un elemento inherente de la participación en la vida cultural consiste en el acceso a medios de comunicación y la posibilidad de fundar medios de comunicación de forma autónoma, a través de los cuales los pueblos indígenas pueden no sólo participar, sino también conocer de sus propias culturas, y contribuir con las mismas, en su propio idioma. En este sentido, la Corte ha reconocido que la lengua es uno de los más importantes elementos de identidad de un pueblo, precisamente porque garantiza la expresión, difusión y transmisión de su cultura. Sobre el particular, este Tribunal se ha referido al carácter instrumental que adquieren determinados derechos, como lo es la libertad de expresión, para materializar otros derechos como el de participar en la vida cultural. Desde esa perspectiva, el acceso a sus propias radios comunitarias, como vehículos de la libertad de expresión de los pueblos indígenas, se muestra como un elemento indispensable para promover la identidad, el idioma, la cultura, la auto representación y los derechos colectivos y humanos de los pueblos indígenas. Así, en el presente caso, el derecho a la libertad de expresión y el derecho a participar en la vida cultural están íntimamente conectados, en la medida que la garantía del derecho a fundar y utilizar sus emisoras de radio, como parte del derecho a la libertad de expresión de los pueblos indígenas, es esencial para la realización de su derecho a participar en la vida cultural a través de los referidos medios de comunicación.

La Corte consideró que la naturaleza y alcance de las obligaciones que derivan de la protección de la participación en la vida cultural de los pueblos indígenas, incluyen aspectos que tienen una exigibilidad inmediata, así como aspectos que tienen un carácter progresivo. Al respecto, la Corte recordó que, en relación con las primeras (obligaciones de exigibilidad inmediata), los Estados deben garantizar que este derecho se ejerza sin discriminación, así como adoptar medidas eficaces para su plena realización. Respecto a las segundas (obligaciones de carácter progresivo), la realización progresiva significa que los Estados partes tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de dicho derecho, en la medida de sus recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. Asimismo, se impone la obligación de no regresividad frente a la realización de los derechos alcanzados. En virtud de lo anterior, las obligaciones convencionales de respeto y garantía, así como de adopción de medidas de derecho interno (artículos 1.1 y 2), resultan fundamentales para alcanzar su efectividad.

¹¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Leguizamón Zaván y otros vs. Paraguay: Sentencia de 2 de agosto de 2023 (Fondo, Reparaciones y Costas)*, 2023.

¹¹⁶ Véase también: En cambio, “en un clima en el que los periodistas gozan de seguridad, a los ciudadanos les resulta más fácil acceder a información de calidad y, como consecuencia, muchos objetivos resultan posibles: la gobernanza democrática y la reducción de la pobreza; la conservación del medio ambiente; la igualdad entre hombres y mujeres y el empoderamiento de la mujer; y la justicia y una cultura de los derechos humanos, por

9. Importancia del rol del periodista en una sociedad democrática y protección de fuentes periodísticas

En el *Caso Moya Chacón y otro vs. Costa Rica*¹¹⁷ la Corte ha destacado que el ejercicio profesional del periodismo “no puede ser diferenciado de la libertad de expresión, por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues el periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado”.¹¹⁸

mencionar solamente algunos”. De modo que, para garantizar el pluralismo propio de las sociedades democráticas, se requiere la mayor circulación de informes y opiniones sobre asuntos de interés público que garanticen el derecho de los ciudadanos a acceder a información e ideas desde una diversidad de posturas.

Es claro, además, que una adecuada lucha contra la corrupción exige transparencia en el ejercicio del poder. En ello el rol de la prensa es fundamental para informar a la ciudadanía acerca del grado en que los poderes constituidos cumplen con la legalidad por acción u omisión, cumpliendo una función social relevante en la formación de la opinión pública. Esa relación entre transparencia, democracia y probidad está claramente receptada en la Carta Interamericana, al establecer que “[s]on componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad y la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública [entre otros]”. La protección de la labor de la prensa en su rol de guardianes del interés general no es sólo un asunto de relevancia pública, sino una cuestión de supervivencia del sistema democrático. En este sentido, la Convención Interamericana contra la corrupción establece en su preámbulo que “la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio”.

¹¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos *Caso Moya Chacón y otro vs. Costa Rica: Sentencia de 23 de mayo de 2022 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, 2022.

¹¹⁸ Véase también: El Tribunal recordó que, para que la prensa pueda desarrollar su rol de control periodístico, debe no solo ser libre de impartir informaciones e ideas de interés público, sino que también debe ser libre para reunir, recolectar y evaluar esas informaciones e ideas. Cualquier medida que interfiera con las actividades periodísticas de personas que están cumpliendo con su función obstruirá inevitablemente con el derecho a la libertad de expresión en sus dimensiones individual y colectiva.

En el *Caso Moya Chacón y otro vs. Costa Rica* consideró que existe un deber del periodista de constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos que divulga. Es decir, resulta válido reclamar equidad y diligencia en la confrontación de las fuentes y la búsqueda de información. Esto implica el derecho de las personas a no recibir una versión manipulada de los hechos. En consecuencia, los periodistas tienen el deber de tomar alguna distancia crítica respecto a sus fuentes y contrastarlas con otros datos relevantes. En efecto, dicho Tribunal ha indicado que, aun cuando están amparados bajo la protección de la libertad de expresión, los periodistas deben ejercer sus labores

10. Responsabilidades ulteriores e improcedencia de la acción penal en caso de funcionarios públicos

En el *Caso Baraona Bray vs. Chile*¹¹⁹ la Corte consideró recordó que ha considerado como temas de interés público aquellas opiniones o informaciones sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado o afecta derechos o intereses generales o le acarrea consecuencias importantes.¹²⁰

obedeciendo a los principios de un “periodismo responsable” y ético, lo cual resulta de particular relevancia en una sociedad contemporánea donde los medios no sólo informan sino también pueden sugerir, a través de la manera cómo presentan la información, la forma en que dicha información debe ser entendida.

Asimismo, determinó que, dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática y la elevada responsabilidad que ello entraña para quienes ejercen profesionalmente labores de comunicación social, el Estado no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo. Por último, la Corte ha indicado que es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca.

En el marco de esta protección que deben otorgar los Estados, resulta fundamental la protección de fuentes periodísticas, piedra angular de la libertad de prensa y, en general, de una sociedad democrática, toda vez que permiten a las sociedades beneficiarse del periodismo de investigación con el fin de reforzar la buena gobernanza y el Estado de Derecho. La confidencialidad de las fuentes periodísticas es, por lo tanto, esencial para el trabajo de los periodistas y para el rol que cumplen de informar a la sociedad sobre asuntos de interés público.

¹¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Baraona Bray vs. Chile: Sentencia de 24 de noviembre de 2022 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, 2022.

¹²⁰ Véase también: En consecuencia, no cabe duda de que los temas ambientales deben considerarse asuntos de interés público en una sociedad democrática y que corresponde a los Estados proteger la libertad de expresión y fomentar la participación por parte de los ciudadanos en estos asuntos.

Por tanto, considerando la necesidad de armonizar la protección a los derechos a la libertad de expresión y el derecho a la honra y la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática, la Corte reiteró que la imposición de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo del derecho a la libertad de expresión es de carácter excepcional. No obstante, siguiendo la jurisprudencia internacional y considerando la relevancia de los discursos de interés público y la mayor aceptación que debe tener la crítica contra funcionarios públicos, señaló que, tratándose del ejercicio del derecho a la libertad de expresión sobre temas de interés público, y en particular el referido a críticas dirigidas a funcionarios públicos, la respuesta penal es contraria a la Convención Americana.

11. *Impactos de la corrupción en el derecho a la libertad de expresión*

La Corte se pronunció sobre la vinculación entre la libertad de expresión y la calidad democrática resaltando que las expresiones relacionadas con denuncias sobre presuntos actos de corrupción, realizadas por funcionarios públicos u otras personas en función pública, deben gozar de una mayor protección en virtud de su importancia para el funcionamiento democrático. La Corte consideró que el control democrático fomenta la transparencia y la responsabilidad de los funcionarios, promoviendo así un debate amplio y necesario en la sociedad.¹²¹

IX. Conclusión

Las interpretaciones de la Convención Americana por parte de la Corte IDH y la Comisión han desarrollado con mayor especificidad las disposiciones de la Convención, para proteger la libertad de expresión en el

En consecuencia, los Estados deben crear mecanismos alternativos a la vía penal para que los funcionarios públicos obtengan una rectificación o respuesta o la reparación civil cuando su honor o buen nombre ha sido lesionado. Las medidas que se dispongan deben aplicarse conforme al principio de proporcionalidad, ya que incluso en aquellos casos donde exista un ejercicio abusivo de la libertad de expresión en donde proceda una indemnización gravosa, las sanciones que se impongan deben evaluarse con arreglo al derecho a la libertad de expresión y, por lo tanto, deben guardar una relación de proporcionalidad con el daño a la reputación sufrido.

Asimismo, deben existir garantías que permitan la protección de la persona sancionada en contra de condenas por indemnizaciones que resulten desproporcionadas respecto del monto establecido por la afectación a la reputación.

¹²¹ Véase también: Además, la corte estableció que la denuncia de actos de corrupción constituye un discurso especialmente protegido en virtud del derecho a la libertad de expresión. La Corte también señaló que, en ciertos casos, las regulaciones que imponen el deber de confidencialidad pueden entrar en conflicto con el derecho a la libertad de expresión, especialmente cuando se trata de denuncias de corrupción. En tales casos, el deber de confidencialidad debe estar limitado de manera precisa y clara a la información que represente un riesgo real y significativo para un interés legítimo de seguridad nacional.

Para garantizar el derecho a la libertad de expresión y promover la denuncia de corrupción, la corte indicó que los Estados deben proporcionar canales adecuados para facilitar e incentivar la denuncia, tanto internos como externos a las instituciones involucradas. Estos canales deben ser independientes, imparciales y garantizar la confidencialidad de la identidad del denunciante y la información recibida. Además, los Estados deben establecer mecanismos de protección para los denunciantes, incluyendo medidas para preservar su integridad personal y evitar represalias.

sistema interamericano. Como se constata en el análisis, se trata de un marco que aborda no sólo los ataques directos, sino también indirectos al derecho a la libertad de expresión, incluidas las protecciones para el discurso que critican a los funcionarios públicos, las restricciones a la censura previa y las obligaciones positivas de los países de eliminar los monopolios de los medios de comunicación y garantizar un entorno amigable para la difusión de todas las ideas en cualquier medio deseado, entre otros componentes de este importante derecho.

Los nuevos medios de comunicación (plataformas digitales, redes sociales, comunicación en línea) y la rápida difusión de la información que es posible han creado nuevos desafíos que los Estados deben enfrentar. Estos incluyen, la protección de la privacidad, *fake news*, la posibilidad de influir en procesos electorarios, el discurso de odio y discriminación racial, religiosa o de otro tipo, el rol de actores privados con capacidad de ejercer censura o de determinar el contenido de la información.

Las disposiciones normativas incluidas en la Convención Americana y los valiosos logros normativos y jurisprudenciales alcanzados dan una base normativa importante y obligatoria para enfrentar esos desafíos. Sin embargo, factores como la rapidez en la comunicación y el control de medios públicos y privados, requiere de una elaboración más específica.

El proyecto constitucional, presentado el año 2023, reflejaba de una manera general dichos principios. Sin embargo, las disposiciones, que creaban organismos y establecían regulaciones por parte de la ley, dejaban un espacio de interpretación, que, para ser compatible con las obligaciones internacionales de Chile, deben dar pleno cumplimiento a las normas de la Convención Americana. Temas no explícitamente no suficientemente desarrollados en el proyecto constitucional, por ejemplo, la protección especial del discurso relativo a materias de dominio público, la necesidad de acción inmediata, en el caso de discurso de odio o discriminatorio, cuando éste tiene la capacidad real de provocar actos de violencia.

También es importante señalar que regulaciones que han existido en Chile, como la prohibición de propaganda política con anterioridad a actos electorarios, requieren regulación específica en los medios de comunicación social, incluyendo, restricciones sobre potencial influencia, de medios extranjeros, o campañas internacionales.

Como se reflejó además en el análisis anterior, la libertad de expresión, no solo se infringe, por acción estatal directa, sino también, por falta

de acciones positivas como es asegurar el acceso a la información y la posibilidad de discursos especialmente protegidos o de sectores vulnerables. En efecto, se trata de un derecho expuesto a una evolución social constante, y su protección no está limitada a prohibir acciones que violen este derecho. La adopción de medidas positivas de promoción y adaptación a los desafíos de una realidad cambiante es indispensable.

A modo de conclusión, se debe reconocer, el complejo tejido de principios y obligaciones que garantizan estos derechos, y garantizar su adecuación permanente a la luz de los desafíos que ese derecho enfrenta. En esto, no solo está en juego la libertad de expresión como un derecho específicamente identificado, sino también por su importancia la realización efectiva de la democracia.